

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3775.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 7 Abril.*)

Anuncios Oficiales

Núm. 1644

GOBIERNO CIVIL

Negociado 4.º—Personal.

En el día de hoy, he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, que me fué conferido por Real decreto de veinte de Marzo próximo pasado.

Lo que he dispuesto hacer público, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 11 de Abril de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Díaz.

Núm. 1645

GOBIERNO CIVIL

Negociado 4.º—Personal.

Habiendo llegado á esta capital el Excmo. Sr. D. Filiberto Abelardo Díaz, Gobernador civil de esta provincia, ceso en el día de hoy en el mismo cargo, que interinamente desempeñaba.

Lo que he dispuesto hacer público, por medio de este BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 11 de Abril de 1891.

El Gobernador interino,

Guillermo Moragues.

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Balaguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se presentó por D. José Jené y otros, vecinos y propietarios de la villa de Liñola, un escrito denunciando el hecho de que por el Alcalde de dicha villa D. José Tárrago se había procedido á la cobranza de un arbitrio extraordinario; que los denunciantes no habían opuesto resistencia alguna al pago; que si bien el Ayuntamiento de Liñola se hallaba autorizado para imponer un arbitrio sobre varias especies no tarifadas para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente á 1888-89, antes de empezar la cobranza debía haberse cumplido lo dispuesto en la ley Municipal, y, especialmente, en los artículos 86 y siguientes del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, disposiciones de las cuales se había prescindido, puesto que las listas no se habían formado por la Junta repartidora, ni se habían expuesto al público, ni se había determinado el tiempo reglamentario para interponer las reclamaciones que procedieran contra el reparto; y por último, que esos actos, ejecutados por el Alcalde, eran, á juicio de los denunciantes, constitutivos de un delito definido en el art. 225 del Código penal:

Que instruida causa por el Juzgado de Balaguer, y hallándose el proceso en sumario, fué aquél requerido de inhibición por el Gobernador de Lérida, á instancia de D. José Tárrago, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos y de los medios empleados para hacerlos efectivos, revisten carácter administrativo, existiendo, por tanto, en el presente caso una cuestión previa que debe ser decidida por la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba el artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y una decisión de competencia:

Que el Juzgado, después de oír por escrito al Ministerio fiscal, pero sin celebrar vista del incidente, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone lo siguiente: inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercer día;

verificada ésta, el Juzgado dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en el presente caso ha dejado de cumplir el Juzgado lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto que acaba de citarse, puesto que no se ha celebrado la vista del incidente de competencia.

2.º Que esta omisión constituye una falta en el procedimiento, que impide, por ahora, resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(*Gaceta 1.º Abril.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Fijado un plazo para que las viudas y huérfanos de los individuos que fallecen durante una epidemia puedan solicitar las pensiones que les correspondan con arreglo á la ley, no hay razón para que igualmente no se limite el tiempo, dentro del cual, deba solicitarse la Cruz de Epidemias por los Profesores que se consideren con méritos bastantes para obtenerla, pues si en los primeros el estado de ánimo consiguiente á la pérdida de un ser querido ó el ignorar el derecho que les asiste, son tal vez las causas por las que dejan de hacer en época oportuna la solicitud de pensión, no así ha de disculparse la negligencia de quienes saben que los servicios extraordinarios y de revelante mérito que presten con motivo de una epidemia pueden ser recompensados con la concesión de dicha Cruz.

A más de esto, importa fijar un plazo con el fin de que, siendo recientes los hechos expuestos en demanda de aquel honoroso distintivo, se detallen con exactitud, y las declaraciones prestadas para comprobarlos merezcan la fe necesaria sin dejar duda alguna en la apreciación de los méritos alegados.

Por estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad y propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna instancia en que se solicite la Cruz de Epidemias por servicios prestados en localidad que ocho meses antes de la fecha en

que se presente la instancia haya sido declarada libre de epidemia, ampliando á un año dicho plazo, cuando el punto invadido en que se ejecutaron los hechos cuya recompensa se solicita corresponda á Ultramar. Los mismos plazos igualmente improrrogables se conceden para que á contar del día en que esta soberana resolución aparezca inserta en la *Gaceta*, pueda promoverse la instrucción de los oportunos expedientes por los Médicos que, habiendo prestado servicios en pasadas epidemias se conceptúen con méritos bastantes para aspirar á la concesión de la referida Cruz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(*Gaceta 5 Abril.*)

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro López y otros contra la providencia de ese Gobierno, que ordenó se diera posesión del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Vicálvaro al Concejal D. Manuel Aravaca; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la constitución del Ayuntamiento de Vicálvaro, de la provincia de Madrid.

Resulta que, verificadas las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Vicálvaro, dicha Corporación y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre de 1889, admitió las excusas que respectivamente alegaron los Concejales electos D. Anselmo Muñoz Vázquez y D. Valentín Vacas para el ejercicio de sus cargos, por cuanto el primero manifestó que se hallaba físicamente impedido, y el segundo expuso que estaba incapacitado, como marido de la Maestra de instrucción primaria; y no habiéndose apelado, quedaron dos vacantes de Concejales.

En 4.º de Enero de 1890, el Ayuntamiento celebró su sesión inaugural con siete Concejales, en vez de los nueve con que hasta ahora viene constituyéndose; y habiéndose procedido á la elección de cargos, bajo la presidencia interina de D. Juan Galeote, como Concejal que obtuvo del Cuerpo electoral, resultaron elegidos, por dos veces, con tres votos D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez para Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcaldes, y por dos votos, para los mismos puestos el indicado D. Juan Galeote, D. Pedro López Sartí y D. Máximo Moreno; por lo que, aunque los referidos Aravaca, Rueda, Sáez y D. Juan Torre-

mocha acordaron que la votación era válida, el Alcalde interino puso los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, y en virtud de lo ordenado por su Autoridad, se llevó á efecto la sesión extraordinaria de 6 de Enero, en la que Don Manuel Aravaca resultó con cuatro votos, *votándose á sí mismo* para Alcalde, y se abstuvieron de votar los otros tres Concejales, de lo que D. Pedro López Sartí formuló su correspondiente protesta, fundándose en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887.

Habiéndose consultado por el Alcalde interino D. Juan Galeote si daba posesión de la Alcaldía á D. Manuel Aravaca y Pérez, en vista del resultado de la votación, el Gobernador, en 11 de Enero, ordenó que diese la referida posesión á dicho Aravaca, bajo apercibimiento de prolongación de funciones, puesto que el elegido había obtenido la mayoría absoluta de votos. En cumplimiento de lo ordenado y reservándose su derecho para apelar, Don Juan Galeote y Benito dió posesión de la Alcaldía, en 16 del citado mes, á D. Manuel Aravaca y Pérez.

En la sesión extraordinaria de 17 del mismo mes, bajo la presidencia de D. Manuel Aravaca, sin la asistencia de los Concejales D. Juan Galeote y D. Máximo Moreno, se procedió á la designación de Tenientes de Alcalde y de Procurador Síndico, siendo elegidos por cuatro votos respectivamente D. Pascual Rueda, D. Luis Sáez García y D. Julián Torremocha y Martínez, formulándose protesta por D. Pedro López Sartí contra la elección de los cargos.

En escrito de 25 de Enero de 1890, Don Pedro López Sartí, D. Juan Galeote y Don Máximo Moreno interpusieron recurso de alzada contra la resolución del Gobernador, suplicando al Ministerio del digno cargo de V. E., que ya en virtud de la apelación, ya por la suprema inspección que el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M. se decretara la nulidad de la elección de Alcalde de Vicálvaro y de la toma de posesión de D. Manuel Aravaca, por haberse infringido los artículos 35, 43 y 55 de la ley Municipal.

La Subsecretaría de ese Ministerio, de conformidad con la Sección de Política, propone que se deje sin efecto la providencia del Gobernador y se declaren nulas las elecciones de Alcalde, primero y segundo Tenientes de Alcalde y la posesión de estos cargos, en los que cesen inmediatamente, sin excusa, los que de ellos se posesionaron, y sean desempeñados interinamente por D. Juan Galeote y Benito y por los Concejales que le sigan en mayor número de votos, con la prelación de la mayor edad en su caso, hasta que se celebren las elecciones ordinarias próximas y se constituya el Ayuntamiento con los 10 Concejales que le corresponden, fundándose en que «con arreglo al censo de población formado en fin de Diciembre de 1877 y 1887, el Municipio de Vicálvaro tiene más de 2.000 y menos de 3.000 residentes en su término, por cuyo motivo siempre ha debido constituirse su Ayuntamiento con 10 Concejales en lugar de nueve, según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal, que notoriamente viene infringiéndose al dotar la Corporación de menor número de individuos que le pertenece; que, por modo alguno, puede sostenerse la validez de la elección de Alcalde y Tenientes primero y segundo, bajo el erróneo supuesto de que los elegidos Don Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y Don Luis Sáez obtuvieron con cuatro votos, *votándose á sí mismo*, la mayoría absoluta que requiera los artículos 55 y 56 de la precitada ley, por cuanto dichos cuatro votos no forman mayoría del número total de que venía componiéndose y de que debe componerse el Ayuntamiento; que se opone al espíritu y á la índole y efectos de la votación secreta para la elección de dichos cargos la circunstancia de haberse elegido á sí mismo el Alcalde, la de haberse abstenido de votar los tres Concejales de la minoría en la votación para Alcalde, la falta

de asistencia de dos de estos Concejales á la sesión en que se designaron los Tenientes, y el hecho de votarse estos también, puesto que, aparte de que los electos deben obtener sus cargos por la elección de sus compañeros, pues no de otra manera puede decirse y son elegidos, resulta que la votación vino á ser como nominal, descubriéndose que Concejales votaron á quienes; que lo procedente, en tal caso, hubiera sido ordenar al Ayuntamiento que en todas las sesiones se ocuparan de la elección de cargos, hasta obtener, con la asistencia de todos los Concejales, y sin permitir que alguno de ellos se abstuviese de votar, la mayoría absoluta de votos, que son cinco de nueve, de conformidad con los preceptos legales y con lo establecido en varias Reales órdenes, como las de 26 de Febrero de 1880, 12 de Octubre de 1881, 29 de Diciembre de 1887, 23 de Junio de 1888 y 40 de Junio de 1890; que no debe continuar por más tiempo la situación ilegal en que se halla la representación del expresado Municipio, y que al Gobierno incumbe velar por la estricta observancia de las leyes y hacer cumplir los artículos 35, 46, 52, 54, 55, 56 y 99 de la Municipal vigente».

En vista de las razones expuestas en la precedente nota, y de lo establecido en las citadas disposiciones legales, la Sección de este Consejo entiende que procede resolver, de conformidad con lo propuesto por la Sección de Política y la Subsecretaría de ese Ministerio, porque, en efecto, en la constitución del mencionado Ayuntamiento existen varias causas que invalidan la elección de los referidos cargos, á saber: una la abstención del voto de tres Concejales, que equivale á la ausencia de los mismos, y revela el secreto de la votación de Alcalde, con infracción notoria de la ley; otra, la falta de asistencia de dos Concejales y la protesta de un tercero, que también descubren la elección de Tenientes, en la que así como en la del Alcalde, puede afirmarse que sólo tomaron parte los cuatro que eligieron de entre ellos mismos, y se eligieron para Alcalde, Tenientes primero y segundo, y Procurador síndico. Y, finalmente, que estando declarado por la jurisprudencia que la mayoría absoluta de votos se entienda del número total, de Concejales de que debe constituirse el Ayuntamiento, la elección de Alcalde y de Teniente de Alcalde de Vicálvaro es ilegal, porque aunque se cuente el voto que cada electo emitió en su favor, nunca serán cuatro la mayoría absoluta de 10, número de Concejales, según el Censo, ni de nueve de que estaba formado al tiempo de la renovación bienal;

Opina, pues, la Sección que procede revocar la providencia del Gobernador, declarando nulas las elecciones de Alcalde y Tenientes del expresado pueblo, y nula la toma de posesión de dichos cargos por D. Manuel Aravaca, D. Pascual Rueda y D. Luis Sáez; ordenar á estos tres, que sin excusa alguna cesen inmediatamente en el ejercicio de sus respectivos cargos, cuya posesión se entregará á D. Juan Galeote y Benito y á los dos Concejales que le sigan en el orden numérico de los votos que hubiesen obtenido en su elección, con la prelación de la edad, para que desempeñen interinamente las funciones de Alcalde y Tenientes primero y segundo hasta que la Corporación se constituya de un modo definitivo, mediante las próximas elecciones municipales en las que se elegirán los Concejales que fueron necesarios para que se componga de diez Vocales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid. (Gaceta 3 Abril.)

■ Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 del actual ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que ha sido decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Sevilla.

Resulta de los antecedentes: que en 1.º de Junio de 1888 el Alcalde del mencionado pueblo solicitó, á nombre de la Corporación referida, que el Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado de Morón en la causa promovida por querrela de Don Enrique Benjumea, á fin de probar si varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el año de 1886-87 habían contraído responsabilidad por resultar en la derrama con menor cuota que el año anterior; que oída la Comisión provincial, se requirió de inhibición al Juzgado, y conseguida ésta en 16 de Agosto del mismo año se remitió el auto y diligencias judiciales á dicha Alcaldía á fin de que, dando vista en el expediente al interesado y resuelto éste por el Ayuntamiento, se notificase el acuerdo al recurrente para que pudiera utilizar los recursos que creyera oportunos; que reclamado el expediente referido por el Gobernador en 19 de Agosto último, hubo necesidad de conminar á la Alcaldía con la multa de 500 pesetas en 10 de Septiembre siguiente para conseguir el envío de aquél, y examinado que fué se observó que el Ayuntamiento, lejos de resolverle estampó en él una diligencia en 16 de Agosto de 1888 ordenando que se archivara, y únicamente acompañó al oficio de remisión un acta de 31 de Agosto de 1890 acordando desestimar la petición de Benjumea, pero sin que se le notificara tal acuerdo; y que en vista de ello, se ordenó en 6 de Noviembre último al Alcalde notificase en forma al interesado la resolución indicada, sin que aparezca que haya cumplimentado dicho acuerdo.

El Gobernador, por virtud de lo expuesto, y considerando que la Corporación municipal había incurrido en desobediencia grave y negligencia y abandono punibles, y vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 42 de Diciembre de 1879, resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros que por elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores.

Resulta también de certificaciones expedidas con posterioridad por el Secretario del Ayuntamiento, que éste adeuda á la Hacienda por cuotas de consumos 35.322 pesetas 52 céntimos; á la Diputación provincial 64.925'45; á la cárcel de partido 8.240'60; y 57.335'75 á varios censatarios por decursas de censos sobre los Propios del pueblo, formando un total de 166.221 pesetas 32 céntimos; que el Ayuntamiento no ha exigido aun la redición de cuentas al Depositario y Recaudador que cesaron en 30 de Junio de 1889; que en la formación de las últimas listas de compromisarios para Senadores, se ha incluido indebidamente á gran número de individuos que no tenían derecho á ello y dejado de figurar en aquéllas á contribuyentes que lo tenían perfecto; que aun no se han formado los repartimientos de consumos por cereales, correspondientes á los años de 1889-90 y 1890-91, y no ha podido por tanto realizarse su importe á pesar del tiempo transcurrido; que existen empleados que tienen cobrado sus sueldos del mes de Abril del año actual, y en cambio, á otros se adeudan cinco mensualidades; que no se lleva libro de actas de las sesiones referentes al Pósito, ni existen actas de arqueo y medición de granos, ha-

llándose gran número de escrituras de obligaciones extendidas en papel común; que los libros de intervención, en su mayor parte, no están autorizados por funcionario alguno, ni sellados, ni rubricados, ni foliados; que en los últimos cuatro años no se ha hecho repartimiento de las existencias en panera y arca, sin embargo de que resultan repartidas algunas cantidades, tanto de grano como de metálico; que no se ha rendido cuenta alguna del Pósito desde el año económico de 1879-1880, y por último, que, á pesar de existir un gran número de deudores al Pósito, no se ha gestionado cobro alguno de las cantidades vencidas.

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por el Gobernador de Sevilla en 12 de Febrero próximo pasado, una vez que el negarse la Corporación referida con su oposición pasiva y sistemática á cumplir las reiteradas órdenes de dicha Autoridad, á fin de que se notificase á D. Enrique Benjumea el acuerdo de 31 de Agosto de 1890, constituye un acto de desobediencia á su superior jerárquico y de negligencia y abandono punibles que hizo incurrir á los individuos que la componían en la corrección administrativa de que se trata.

Pero aun suponiendo que este hecho por sí solo no justificase la mencionada corrección, la harían seguramente necesaria lo que resultan de las certificaciones de que queda hecha referencia, algunos de los cuales, como el de las listas de compromisarios para Senadores, pudiera ser acto constitutivo de delito, del cual precisa que conozcan los Tribunales de justicia;

Por lo tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Sevilla, fecha 17 de Febrero próximo pasado, por virtud de la cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Puebla de Cazalla y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 4 Abril.)

Anuncios Oficiales.

Num. 1646

ALCALDÍA DE PALMA

Deseando esta Alcaldía que se conozca detalladamente la amortización de los Bonos municipales y sus cupones que realiza el Ayuntamiento, ha creído oportuno dar publicidad, á la adjunta relación espresiva de los amortizados durante los meses de Junio á Marzo últimos inclusive.

Palma 3 Abril de 1891.—El Alcalde accidental, Barceló.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Contaduría.

Relación de los Bonos y cupones de la primera y segunda emisión que han sido amortizados desde el día 1.º Junio de 1890 á 31 Marzo de 1891.

BONOS DE LA PRIMERA EMISIÓN.

Números 4, 37, 505, 621, 691, 694, 695, 696, 697, 698, 825, 856, 857, 858, 859, 860, 959, 1079, 1080, 1197, 1198, 1199, 1211, 1212, 1259, 1260, 1297, 1300, 1461, 1472, 1473, 1474, 1475, 1476, 1477, 1750, 1751, 1752, 1917, 1932, 1933, 1934, 1935, 1936, 1937, 1938, 1945, 1946, 1947, 1948, 1955, 1960, 1973, 2023, 2026, 2034 y 2115.

BONOS DE LA SEGUNDA EMISIÓN.

Números 207, 208, 274, 275, 290, 300, 302, 307, 308, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 534, 823, 824, 825, 826, 827, 1056, 1087, 1088, 1089, 1090, 1171, 1172, 1173 y 1174.

Total ochenta y siete Bonos.

Cupones de la primera emisión. . . 978
Cupones de la segunda emisión. . . 596

Total cupones. . . 1574

RESÚMEN

	<i>Pesetas.</i>
87 Bonos de 250 pesetas. . .	21750'00
1574 Cupones á 6'25 pesetas. . .	9837'50
Total.	31587'50

Palma 3 Abril de 1891.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Barceló.

Núm. 1647

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Ultimado por el Comisionado el reparto gremial de granos líquidos y alcoholes del corriente ejercicio económico de 1890-91; queda expuesto al público en el zaguan de esta Casa Consistorial, á efectos de reclamación, por espacio de ocho dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lluchmayor 8 Abril 1891.—El Alcalde P. A., Miguel Salvá.—El Secretario, Bartolomé Arrom.

Núm. 1648

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Contribuciones Directas.—Negociado de cédulas personales.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, en el corriente mes deben los Ayuntamientos tener formado el padrón de cédulas para el próximo ejercicio de 1891-92 en la forma que determina el modelo número 2, quedando los señores Alcaldes obligados á dar cuenta á esta oficina de haberse cumplido este servicio con estricta sujeción á las reglas que se detallan en el artículo 27.

Las indicadas autoridades tendrán en cuenta que los padrones que formen deben servir de base para la redacción de los consiguientes resúmenes, que en cumplimiento al artículo 28, han de remitir á esta Administración precisamente dentro del mes actual, detallando en los resúmenes de que se trata, el número de individuos de ambos sexos obligados á tener las cédulas de las clases que les correspondan con arreglo á los antecedentes que obren en las Secretarías y con relación á los repartimientos de la Contribución Territorial é Industrial, conforme así lo determina el artículo 29 de la repetida Instrucción.

A la vez encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes lo terminantemente prevenido por el artículo 30 de que los Ayuntamientos se hallan en el deber de remitir á esta Administración, juntamente con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan, el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes á este impuesto acompañado de la lista cobratoria, modelo número 3, sacada de dichos documentos.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con inserción de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y modelos que se citan, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia; esperando del celo de los Sres. Alcaldes prestarán á este importantísimo

servicio el mayor cuidado para que no se cometa falta alguna, de las cuales serian en primer término responsables, y de que se cumplimente dentro el plazo prevenido.

Palma 8 de Abril de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Artículos que se citan.

Artículo 26.—Las Administraciones de Propiedades é Impuestos (hoy Administración de Contribuciones) en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los Agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos los casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de propiedades é impuestos (hoy de Contribuciones) por lo que respecta á las Capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Artículo 27.—Una vez reunidas estas hojas declaratorias las expresadas Administraciones en las Capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base porque tributa el importe, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles, ó industrial, la cuota ó cuotas, que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber asignación que disfruta bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.

5.º Si es jornalero á sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último en las casillas que correspondan, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Artículo 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial matrícula de la industria y demás antecedentes.

Artículo 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

MODELO NUM. 2.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	PUEBLO de su naturaleza.	Provincia.	Edad.	Estado.	Profesión.	SEÑAS DE SU HABITACIÓN		Contribución directa sin recargo que satisface el interesado.	Sueldo ó haber anual que el mismo disfruta.	Oficinas, Corporación, Establecimiento, empresa, fábrica, almacén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquileres de casa ó casa que paga anualmente.	CLASE DE CÉDULA QUE DEBE EXPENDIRSE	IMPORTA la cédula.
						Calle.	Cuarto.						
												1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª 10.ª 11.	

MODELO NUM. 3.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	N.º de orden	SEÑAS DE SU HABITACIÓN	N.º Cto.	IMPORTA la cédula.
			1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª 9.ª 10.ª 11.	

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Tercer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del Tercer trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3967	03
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	18677	96
Cargo	22644	99
Data por pagos verificados en igual trimestre.	18074	54
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4570	45

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	Operaciones realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios	»	»	»
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	152'79	2018'05	2170'84
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	119'00	1107'70	1226'70
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas.	3869'26	30'00	3899'26
10 Recursos legales para cubrir el déficit	31510'65	15522'21	47032'86
11 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	35651'70	18677'96	54329'66

PAGOS

	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	4298'17	2186'83	6485'00
2 Policía de seguridad	1920'00	1028'50	2948'50
3 Policía urbana y rural	965'53	379'90	1345'43
4 Instrucción pública	4038'56	3657'49	7696'05
5 Beneficencia	80'00	161'05	241'05
6 Obras públicas.	5917'75	3802'41	9720'16
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	13516'46	6449'86	19966'32
10 Obras de nueva construcción	764'31	250'00	1014'31
11 Imprevistos.	163'89	158'50	342'39
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	»	»
Data.	31684'67	18074'54	49759'21

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Felanitx á 31 de Marzo de 1891.—El Depositario, Miguel Oliver.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Felanitx á 31 de Marzo de 1891.—El Regidor interventor, Miguel Maymó.—El Secretario Julian Suau.—V. B. El Alcalde, Bartolomé Alzamora.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
4	1	1	2	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
9	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10	5	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7
	21	10	31	»	1	1	32	»	»	»	»	»	»	32

Palma 11 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	»	1	1	2
2	»	»	»	»	1	»	»	1	1
3	»	»	»	»	1	1	»	2	2
4	»	1	»	1	1	»	»	1	2
5	2	1	»	3	1	»	»	1	4
6	1	1	»	1	1	»	1	2	3
7	»	»	»	»	2	1	»	3	4
8	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	7	5	»	12	8	2	2	12	24

Palma 11 de Marzo de 1891.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Núm. 1651

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por el presente edicto, hago saber: Que por parte de D. Antonio Cánaves y Coll de este vecindario, se ha presentado escrito: interesando se declare justificado á favor del mismo el dominio de la finca que se describirá, á fin de que la pretendida declaración le sea suficiente para inscribir aquél en el Registro público correspondiente.

Finca de que se trata.

Una casa algorfa, sita en esta ciudad, calle del Sol número sesenta y ocho; lindante por la derecha entrando con casa de Matías Mascaró, por la izquierda y espalda con otra de Julian Marroig y por la parte inferior con otra del mismo Mascaró. La cabida de esta casa no puede espresarse ni aun aproximadamente y se considera que en la actualidad vale mil pesetas en capital.—Manifiesta la parte interesada, que adquirió dicha finca en el año mil ochocientos setenta y cinco, por cesión en pago que de ella le hizo D.ª Juana Ana Vanrell y Manera y transacción con esta y con su hermana D.ª Margarita Vanrell. Que de este acto no llegó á formalizarse escritura y que por lo tanto careciendo de título escrito quiere inscribir el dominio utilizando los medios que regula y autoriza el artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria vigente. Que la heredera de las nombradas hermanas Vanrell, es D.ª Isabel Mulet y Más viuda de D. Pablo Llabrés y Perelló.

En providencia del día de hoy y de conformidad con lo preceptuado en el artículo de que se ha hecho mérito queda acordado expedir el presente edicto para citar, llamar y emplazar á las personas descono-

cidas á quienes pudiese interesar ó perjudicar la inscripción de dominio de la finca descrita; para que dentro de ciento ochenta días á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, usen del derecho de que se crean asistidos; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Palma treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco de Guevara.—Ante mi., Guillermo Vidal.

Núm. 1652

Don Bernardo Mieras Pellicer, Teniente de Navio graduado de la Escala de Reserva de la Armada y Ayudante de Marina de Felanitx.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del 31 de Enero último fué apresado por la Escampavía «Turia» en el sitio denominado Cala Madragó costa de Santañy con 14 bultos tabaco de pota, así como á los dueños de esta y tabaco que conducia, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL y periódico de esta localidad, se presenten ante esta Fiscalía á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Felanitx 7 de Abril de 1891.—Bernardo Mieras.